

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento Quindío, veintisiete de febrero del año dos mil
veintitrés.

Con esta providencia procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido de **MUTUO ACUERDO** por los esposos **JULIETA ECHEVERRY VERGARA y ALEJANDRO MARTINEZ CARVAJAL**, mayores de edad y cuyo último conyugal fue el Municipio de Salento y uno de los cónyuges aun lo conserva

La demanda, fue presentada por los cónyuges por medio de apoderada judicial y se fundamentó en los hechos que a continuación se relacionan.

HECHOS

Los señores **JULIETA ECHEVERRY VERGARA y ALEJANDRO MARTINEZ CARVAJAL** contrajeron matrimonio civil en la Notaría Primera del círculo de envigado Antioquia, el día veinte (20) de Junio del año 2009 y registrada en la misma Notaria Primera de Envigado Antioquia en el indicativo serial 04539522.

Bajo la unión matrimonial no procrearon hijos, y la sociedad conyugal se encuentra vigente.

Los cónyuges de común acuerdo han decidido tramitar el Divorcio de su Matrimonio Civil, para tal efecto han acordado lo siguiente: los cónyuges no se deberán alimentos y cada uno velará por su propia subsistencia; su residencia será separada.

La causal invocada para solicitar el Divorcio del Matrimonio Civil en el presente caso es el mutuo consentimiento de los cónyuges, prevista en el

numeral 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992, la cual modificó el artículo 154 del código civil, que había sido modificado por la Ley Primera de 1976.

Por auto del diez de los corrientes se admitió la demanda ordenándose su trámite, citación a la Comisaria de Familia, se le dio valor probatorio a la prueba documental allegada, y se le concedió personería para actuar a la apoderada judicial de los cónyuges, reconociéndosele personería para representar a las partes.

A Despacho para fallar se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

COMPETENCIA: por la naturaleza del asunto, igualmente por el factor territorial al Salento haber sido el último domicilio conyugal de los conyuges y uno de ellos aún conservarlo, artículos 17 y 28 del Código General del Proceso. **DEMANDA EN FORMA:** La que dio lugar al inicio de este proceso reúne los requisitos de ley para las de su clase, artículos 82 y siguientes del Nuevo Estatuto de Procedimiento Civil. **CAPACIDAD PROCESAL PARA SER PARTE:** La tienen las conyuges por ser personas naturales sujetos de derecho, personas que pueden disponer libremente de sus derechos, artículo 53 y 54 del Código General del Proceso. **PROCEDIMIENTO:** Este proceso se ha tramitado por el procedimiento declarativo verbal sumario dispuesto en la Ley para este tipo de asuntos, artículo 390 en concordancia con el artículo 388 del *Ibíd.* **DERECHO DE POSTULACIÓN.** Los solicitantes iniciaron la acción por intermedio de apoderada judicial debidamente constituida, cumpliéndose de esta forma el derecho de postulación de que trata el Código General del Proceso artículo 73.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Ambos cónyuges están legitimados para proponer la acción, cuya calidad se acredita con el respectivo registro civil de matrimonio que obra en el expediente, acercado con la demanda.

El artículo 5° de la ley 25 de 1.992 dice en su inciso primero:

“El Matrimonio Civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o por divorcio judicialmente decretado”.

Igualmente en el artículo 6 la precitada Ley enumera las causales de divorcio, y en su numeral 9° señala como una de ellas:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Los esposos, **JULIETA ECHEVERRY VERGARA** y **ALEJANDRO MARTINEZ CARVAJAL**, han expresado su voluntad de que se les decrete, por el Juzgado, el Divorcio de su Matrimonio civil que se encuentra vigente, y cumplirán con las obligaciones entre ellos, y el Despacho, acorde con esa solicitud y autorizado como se encuentra por la ley, dará su aprobación y decretará el Divorcio Vincular de su Matrimonio Civil, y hará las demás declaraciones por ellos convenidas a saber: Que los cónyuges no se deberán alimentos entre sí y cada uno velará por su propia subsistencia; fijarán libremente el lugar de su residencia.

No habrá condena en costas por la naturaleza del proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SALENTO QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA.

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de los esposos **JULIETA ECHEVERRY VERGARA** y **ALEJANDRO MARTINEZ CARVAJAL**, quienes contrajeron matrimonio en la Notaría Primera del círculo de envigado Antioquia, el día veinte (20) de Junio del año 2009 y registrada en la misma notaria primera de envigado bajo el indicativo serial 04539522.

SEGUNDO: Se declara **DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la Sociedad Conyugal, formada por el hecho del matrimonio de los señores **JULIETA ECHEVERRY VERGARA** y **ALEJANDRO MARTINEZ CARVAJAL**, la que será liquidada por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

TERCERO: Cada uno de los cónyuges fijará libremente el lugar de su residencia y no se deberán alimentos entre sí.

CUARTO: Para efectos de la inscripción de esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento, de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios, expídanse las copias pertinentes y envíense al funcionario competente, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1260 de 1.970 y artículo 388 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin costas en este proceso de la naturaleza del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Miller Gaitan Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Salento - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5132cdf1ab7ef6767351d170441154b2dff992a563434d01c695bce9765f0db5**

Documento generado en 27/02/2023 06:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>